

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL IX

IRIS N. TIRADO VARGAS

APELANTE

v.

WAL-MART PUERTO  
RICO, INC. Y OTROS

APELADA

KLCE201602033

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil Núm.:  
F DP2014-0037 (403)

Sobre:  
Daños y perjuicios,  
Caídas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación<sup>1</sup> la Sra. Iris N. Tirado Vargas (apelante o señora Tirado), en el cual solicitó la revisión de una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), el 25 de agosto de 2016, la cual fue reafirmada en reconsideración en un dictamen emitido el 29 de septiembre de 2016, notificado el 30 de septiembre siguiente.

Luego de examinar ciertas instancias procesales del caso, concluimos que carecemos de jurisdicción ante la presentación prematura del recurso.

---

<sup>1</sup> Aunque en la portada del recurso la señora Tirado identificó su recurso como una apelación, al comienzo de su recurso lo identificó como *certiorari* y erróneamente indicó que solicitaba la revisión de un dictamen interlocutorio, cuando en realidad recurre de una sentencia parcial. Ello provocó que nuestra secretaria inadvertidamente identificara dicho recurso con la nomenclatura correspondiente a un recurso de *certiorari*. No obstante, el recurso adecuado para la revisión del dictamen recurrido, que es una sentencia parcial, es la apelación.

**II**

El 11 de febrero de 2014 la señora Tirado presentó una demanda contra Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Wal-Mart) y otros<sup>2</sup>, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios alegadamente sufridos al haberse caído en el estacionamiento de la tienda de Wal-Mart ubicada en el centro comercial Plaza Escorial.<sup>3</sup> Luego de que Wal-Mart presentara su contestación a la demanda, la señora Tirado presentó una demanda enmendada, en la que incluyó como demandados a las siguientes personas: Ricardo Rodríguez, Ángel Martínez, Reynaldo Martínez y José Manuel China Reverón, así como las sociedades de bienes gananciales compuestas por éstos y sus respectivas esposas. Según sostuvo la apelante, estos demandados son empleados de Wal-Mart, quienes por sus actuaciones u omisiones alegadamente contribuyeron a los daños sufridos por la señora Tirado al haberse caído en el estacionamiento de Wal-Mart.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la presentación de varias mociones dispositivas presentadas por algunos de los codemandados, Instancia dictó una “Resolución y Sentencia Parcial Final” el 25 de agosto de 2016 en la que desestimó la demanda en cuanto a Ángel Martínez, José Manuel China Reverón y Ricardo Rodríguez. El foro primario correctamente incluyó al final de su sentencia la expresión de finalidad requerida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Sentencia Parcial fue notificada el 30 de agosto de 2016 mediante el formulario de notificación correspondiente.

Inconforme, el 14 de septiembre de 2016 la señora Tirado presentó una “Urgente Moción de Reconsideración, de Relevo y Determinación de Hechos Adicionales...”. Posteriormente, Instancia denegó dicha solicitud mediante un dictamen notificado el 30 de septiembre de 2015, mediante el formulario OAT-750.<sup>4</sup> Se desprende además otro formulario de notificación el cual no se identificó como el formulario OAT-082, pero que

---

<sup>2</sup> Identificados como “Demandado Desconocido ABC” y “Compañía Aseguradora XYZ”.

<sup>3</sup> Apéndice del Alegato en oposición, págs. 1-4.

<sup>4</sup> Íd., págs. 153-155.

contiene las advertencias **correspondientes a la denegatoria de una moción de reconsideración.**

Ante ello, la señora Tirado acudió ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa el 31 de octubre de 2016. Asimismo, el codemandado Ricardo Rodríguez se opuso al recurso el 14 de noviembre de 2014. En síntesis, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Aunque concurrimos con el apelado en que estamos privados de jurisdicción para atender este recurso, los fundamentos para ello son distintos. Veamos.

### III

La aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 trajeron consigo cambios sustanciales, en particular en cuanto a la presentación conjunta de mociones que interrumpen los términos para recurrir de las determinaciones que en cuanto a ellas se dicte, con el fin de lograr que exista un “término único” para recurrir. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_ (2016). De conformidad con ello, y por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. Íd.; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada.

Dada la importancia de una adecuada notificación, y a fin de proteger los derechos de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) “diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto que el tribunal concretamente atiende, y a su vez, expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión”. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*. Cónsono con ello, se crearon los siguientes formularios: el OAT-750, que

no contiene apercibimiento sobre término alguno para recurrir a un foro de mayor jerarquía debido a que la disposición de un asunto interlocutorio no pone fin al pleito; el OAT-704, que informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia, la fecha del archivo en autos de la copia de la sentencia y de su derecho a entablar un recurso apelativo; el OAT-082, “Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración” y el OAT-687, titulado “Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales”, en los que se advierte que la parte perjudicada por el dictamen tiene derecho de presentar un recurso de apelación. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*; *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

De conformidad con ello, la resolución que resolvía una moción de reconsideración presentada en cuanto a una sentencia se debía notificar utilizando el formulario OAT-082, y cuando se disponía de una moción de determinaciones de hechos adicionales, el dictamen debía notificarse mediante el formulario OAT-687. **Consecuentemente, hasta tanto las resoluciones en reconsideración y las resoluciones de determinaciones de hechos adicionales no se notificaran mediante los formularios OAT 082 y OAT 687, respectivamente, los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán.** *Íd.* Es decir, la sentencia no surtirá efecto jurídico ni podrá ser ejecutable. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*.

Lo anterior cobra particular relevancia cuando se presenta una moción de reconsideración en conjunto con una moción de determinaciones de hechos adicionales. En esos casos, el dictamen que adjudique estas mociones debía ser notificado con **ambas boletas**. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*. Esta norma se estableció “ante la ausencia de la creación de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellas instancias en las

que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales”. Íd. Un defecto en la notificación por medio de los formularios antes mencionados incide en nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar una sentencia ante la cual se han interpuesto mociones al amparo de las Reglas 47 y 43.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

No obstante lo anterior, a partir del 15 de diciembre de 2016 entraron en vigor nuevas directrices para la notificación de dictámenes, conforme a la Circular Núm. 12 de 4 de noviembre de 2016 del Año Fiscal 2016-2017, emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales. Mediante esta Circular, se consolidaron y se derogaron los siguientes formularios de notificación: OAT-750, OAT-704, OAT-687, OAT-082, OAT-1717 y OAT-1718.<sup>5</sup> Por tanto, entró en vigor un Formulario Único de Notificación (OAT-1812) para la notificación de sentencias, resoluciones, órdenes y minutas, el cual contiene la advertencia de que una parte tendrá derecho a presentar un recurso de apelación, *certiorari* o revisión, según aplique.

De otro lado, se ha resuelto que la defectuosa notificación está directamente relacionada con nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados. Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR\_\_ (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a

---

<sup>5</sup> No se sustituyeron ni se consolidaron los formularios OAT-686 (notificación de sentencias por edicto), OAT-1719 (notificación electrónica de sentencias por edictos – SUMAC) y OAT-1720 (notificación electrónica entre partes – SUMAC).

ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Ello debe ser independientemente de las consecuencias que de ello resulten. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

#### IV

En este caso, al no haberse adjudicado la moción de determinaciones de hechos adicionales en conjunto con la moción de reconsideración —ni haberse notificado el dictamen con los formularios correspondientes— conforme a lo establecido en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*, aún no tenemos jurisdicción para revisar la sentencia parcial impugnada a consecuencia de la notificación defectuosa de la determinación que adjudicó la solicitud de reconsideración de la señora Tirado. Por tanto, no nos queda otra alternativa que desestimar el recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura.

Para subsanar este defecto, le corresponde al foro primario adjudicar de forma expresa la solicitud de enmiendas y determinaciones de hecho adicionales **en conjunto** con la moción de reconsideración

presentada. **En cuanto a la forma correcta de notificación, al amparo de la Circular Núm. 12 que entró en vigor el 15 de diciembre de 2016, bastará con que el dictamen que se emita se notifique mediante el Formulario Único de Notificación (OAT-1812) antes mencionado. En ese momento es que quedarán activados los términos para acudir ante este foro.**

La Oficina de la Administración de los Tribunales creó el Formulario Único de Notificación. Es nuestra esperanza que todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, se adhieran fielmente a las nuevas directrices de notificación de dictámenes con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que estamos seguros no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.

#### V

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso presentado por prematuro. **Hasta tanto el juez de primera instancia no resuelva la solicitud pendiente sobre determinaciones de hechos, en conjunto con la moción de reconsideración, y la secretaría del foro apelado notifique el dictamen mediante el formulario correcto, no quedarán activados los términos para recurrir ante este foro, ni para instar remedios post sentencia.**

**Se ordena el desglose de los apéndices y se le recuerda al foro apelado que debe aguardar el mandato para ejercer nuevamente su jurisdicción, conforme resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012), pues ante la apelación presentada quedaron automáticamente paralizados los procesos dicho foro.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones